

PROYECTO DE LEY No 163/26

Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

**TITULO I
MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

ARTÍCULO 2°. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes el Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) desarrollará las siguientes funciones:

- a. Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCNNA en el territorio nacional.
- b. Formular y actualizar, cada diez (10) años la línea de política pública indicando objetivos, ejes estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones.
- c. Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web.

- d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de línea para la prevención y erradicación de ESCNNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.
- e. Evaluar la efectividad del marco legal vigente e informar a la comisión de infancia y adolescencia del Congreso de la República las recomendaciones que sean necesarias para cumplir los propósitos de la ley.
- f. Implementar medidas que permitan identificar y atender los casos de grooming, ciber agresión, ciberacoso, violencia, explotación y abusos sexuales, o tratos inadecuados en línea, que como origen de la explotación sexual comercial de niñas niños y adolescentes impactan la salud mental de las víctimas y sus familias.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1336 de 2009, así:

Artículo 27º. Del Comité Nacional Interinstitucional. Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social.

El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Entidades estatales:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien lo presidirá.

Ministerio de Justicia y Derecho.

Ministerio del Interior.

Ministerio del Trabajo

Ministerio de Educación.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Cultura.

Ministerio de Deporte.

El Ministro de Defensa Nacional,

Dirección Nacional de Inteligencia - DINI

Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Turismo, Dijín).

Fiscalía General de la Nación.

Departamento Nacional de Estadística.

Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.

b) Invitados permanentes

1. Procuraduría General de la Nación.

2. Defensoría del Pueblo.

3. ONG que trabajan el tema.

4. Representantes de la empresa privada.

5. Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

6. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el Plan.

ARTÍCULO 4°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.

ARTÍCULO 5° PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y su familia afectada, recibirán atención psicológica y apoyo legal especializado a través de las acciones que se desarrollen en la política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Se establecerán protocolos para garantizar la privacidad y seguridad de las víctimas durante el proceso judicial.

ARTÍCULO 6°. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia, fortalecerá los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez fomentará el intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva de la explotación sexual de menores.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Se exceptúan de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley deberá cancelar la visa a los ciudadanos extranjeros que registren antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 8°. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (ESCNNA). Los prestadores de servicios turísticos, incluidos pero no limitados a los establecimientos de alojamiento turístico, prestadores de servicios de pasadía, recreación o excursiones sin pernoctación, operadores de transporte turístico terrestre, fluvial o marítimo, así como cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en la cadena de prestación de servicios turísticos, estarán obligados a adoptar medidas efectivas, verificables y documentadas orientadas a prevenir la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). Para el cumplimiento de lo anterior, deberán:

- a) Implementar mecanismos formales de identificación, registro y conservación de la información de todos los usuarios del servicio, garantizando su trazabilidad y observando las normas vigentes en materia de protección de datos personales.
- b) Verificar de manera previa y obligatoria la identidad de los niños, niñas y adolescentes que pretendan acceder al servicio, mediante la exigencia del documento de identificación idóneo.
- c) Exigir y verificar la acreditación del parentesco, representación legal o autorización expresa del padre, madre o acudiente legalmente facultado, cuando el menor de edad no se encuentre acompañado por quien ejerza la patria potestad o custodia.
- d) Abstenerse de prestar el servicio cuando:
 - 1. No se cumplan los requisitos de identificación establecidos en el presente artículo.
 - 2. Existan indicios razonables, objetivos o circunstancias que permitan inferir riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes.
- e) Reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier situación que pueda constituir indicio, riesgo o comisión de conductas relacionadas con la ESCNNA, sin perjuicio de las demás obligaciones legales de denuncia.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos, protocolos y estándares mínimos para la implementación de estas obligaciones, garantizando un enfoque preventivo, pedagógico, diferencial y proporcional según la naturaleza y tamaño del prestador.

Parágrafo 2°. Los mecanismos formales de identificación, registro deberán estar disponible para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las autoridades territoriales de turismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y autoridades de policía, exclusivamente para fines de prevención y protección de la niñez, conforme a la legislación sobre protección de datos personales.

ARTÍCULO 9°. VERIFICACIÓN OBLIGATORIA DE MENORES DE EDAD PREVIO AL ZARPE. La Autoridad Marítima competente, exigirá como requisito previo para autorizar el zarpe de toda embarcación destinada al transporte marítimo de pasajeros o a la prestación de servicios turísticos, recreativos o náuticos, la verificación de la identidad y condiciones de acompañamiento de los menores de edad que se encuentren a bordo.

Para el cumplimiento de lo anterior, el capitán, armador, explotador u operador de la embarcación deberá:

- a) Verificar la identidad de los pasajeros.
- b) Verificar los documentos de identidad de los menores de edad.
- c) Exigir la acreditación de parentesco o autorización del adulto responsable.

No permitirá el zarpe de embarcaciones de transporte marítimo turístico cuando no se acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima - DIMAR, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los protocolos de verificación documental, los mecanismos de conservación de registros, los formatos de lista de pasajeros y los procedimientos de coordinación con las autoridades competentes en materia de protección y prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la reglamentación la Dirección General Marítima - DIMAR, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales de turismo, podrá establecer mecanismos transitorios de registro, verificación de identidad y control de pasajeros en los servicios de transporte marítimo turístico, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

TITULO II

DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o banda criminal de alto impacto.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación.
7. Si la conducta se comete ocultando su identidad.

8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de catorce (14) años de edad.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 15°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:

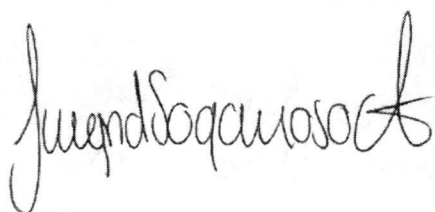
ARTÍCULO 218-A. GROOMING – ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

ARTÍCULO 16°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

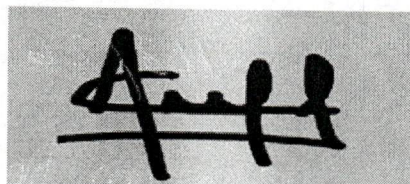


NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR



Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador

CO-AUTOR



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR



Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República
CO-AUTOR



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR



**CARLOS ALBERTO PANTOJA
CORTÉS**
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
CO-AUTOR



**MIGUEL ANGEL BARRETO
CASTILLO**
CO-AUTOR



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Acto legislativo _____

No. 162/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HD. Nadia Del Scaff, Marcos Daniel Pineda,
Santiago Barreto, Jonathan Pulido, Jey
Eduardo Diaz y otros.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° 163/26

Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones.

La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) constituye una de las formas más graves de violencia contra la niñez y la adolescencia, al vulnerar de manera sistemática sus derechos fundamentales, su dignidad humana, su desarrollo integral y su libertad.

En América Latina y el Caribe, la ESCNNA continúa siendo una problemática compleja, multifactorial y de alta incidencia, que demanda una respuesta integral de los Estados. En este contexto, los gobiernos de la región, los organismos internacionales, las organizaciones de la sociedad civil y la cooperación internacional han identificado la prevención, investigación, sanción y erradicación de este fenómeno como una prioridad de política pública, dada su estrecha relación con redes de criminalidad organizada, trata de personas, turismo sexual y otras formas de explotación.

Colombia no es ajena a esta realidad. A pesar del fortalecimiento del marco normativo e institucional para la protección de la niñez, la explotación sexual comercial continúa representando un desafío para las autoridades. Entre los años 2015 y 2025 cerca de 22.697 niños, niñas y adolescentes han sido reportadas víctimas de ESCNNA en el país.

Asimismo, la evolución reciente de las denuncias evidencia la persistencia de esta problemática. En los últimos años se ha registrado un incremento significativo en los casos conocidos por las autoridades, situación que refleja la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, detección, investigación, judicialización y sanción de estas conductas, así como de consolidar medidas efectivas de protección integral para las víctimas.

En este contexto, el Congreso de la República, en cumplimiento del mandato constitucional de protección prevalente de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, está llamado a fortalecer el marco jurídico vigente mediante la adopción de medidas que permitan prevenir y combatir de manera más eficaz la explotación sexual comercial de personas menores de edad. En consecuencia, la presente iniciativa busca robustecer las herramientas de prevención, reforzar los mecanismos de control y establecer medidas que contribuyan a una respuesta institucional más efectiva frente a este fenómeno, garantizando una protección integral y reforzada de la niñez y la adolescencia.

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Antecedentes
2. Fundamentos Constitucionales y Antecedentes Legales
3. Objeto y Justificación de la iniciativa.
4. Proposición
5. Articulado

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno a la crisis del sistema de responsabilidad penal de adolescentes por parte del legislador, podemos relacionar:

- ✓ **Proyecto de ley 17 de 2017.** “Por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la prisión perpetua revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menos de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. [Ley Yuliana Samboní, cadena perpetua]”
- ✓ **Proyecto de ley 18 de 2007.** “Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.”

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Ley 679 de 2001.** Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual en menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución
- **Ley 1329 de 2009.** Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.
- **Ley 1336 de 2009.** Por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes

DERECHO INTERNACIONAL.

- ✓ **Declaración Universal de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.** Reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. La Declaración establece textualmente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.
- ✓ **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores - 1994.** Se obliga a los Estados Parte proporcionar la protección, la prevención y la sanción del tráfico internacional de "menores" a través de mecanismo e instrumentos legales y administrativos, así como un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte, definido por el artículo 1°.
- ✓ **Declaración y Programa de Acción, Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños - Estocolmo, Suecia, 27 al 31 de agosto de 1996.** El Primer Congreso Mundial sobre Explotación Sexual tiene en cuenta como instrumento internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se establecieron compromisos a nivel nacional, regional e internacional. También se tiene en cuenta la prevención, la protección, la recuperación y reintegración, en donde se incluye un "enfoque no punitivo hacia las víctimas infantiles de la Explotación Sexual Comercial".

3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LA INICIATIVA.

La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de

protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.1 EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES EN COLOMBIA.

La ESCNNA es uno de los flagelos sociales que progresivamente amenaza las garantías de seguridad sexual de nuestros niños y niñas, una población altamente vulnerada. En los términos de la convención 182 de la OIT - ESCNNA es considerada una grave violación de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye una conducta penal que debe ser sancionada por los Estados Miembros¹.

De acuerdo con la doctrina de la OIT este fenómeno comprende²:

- ✓ La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;
- ✓ La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;
- ✓ El turismo sexual infantil;
- ✓ La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y
- ✓ El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados).

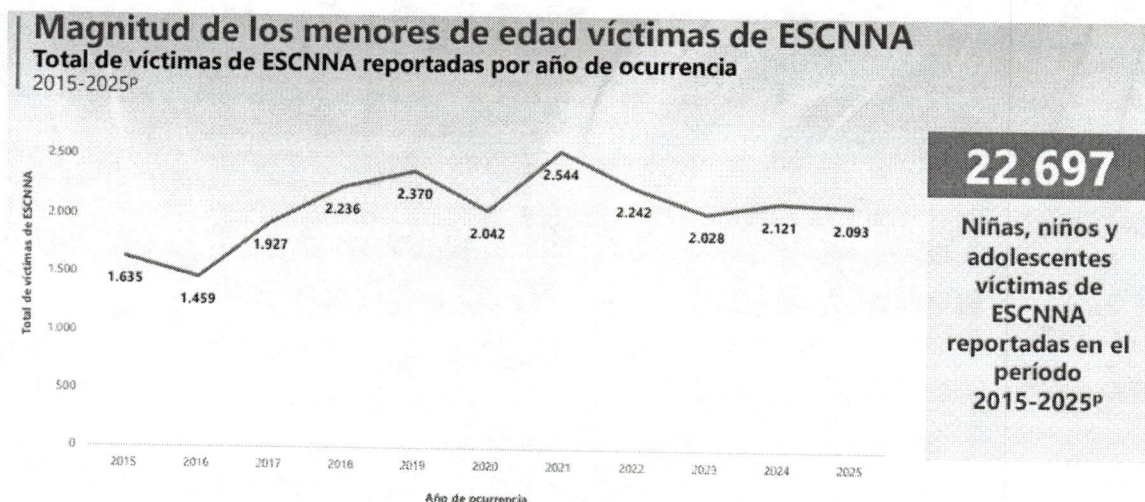
EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - ESCNNA: RADIOGRAFÍA COLOMBIANA.

El panorama nacional frente a las distintas modalidades de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) continúa siendo preocupante.

¹ La explotación sexual comercial de niños y adolescentes La respuesta de la OIT- programa internacional para la erradicación del trabajo infantil IPEC. Ver en: file:///C:/Users/Senado/Downloads/CSEC_Brochure_Es.pdf.

² Explotación sexual comercial infantil- OIT ver En: <https://www.ilo.org/ipec/areas/CSEC/lang-es/index.htm>.

De acuerdo con las cifras del DANE³, durante el periodo comprendido entre 2015 y 2025 se registraron aproximadamente **22.697 casos de niños, niñas y adolescentes afectados por esta forma de violencia**, lo que evidencia la persistencia de una problemática que vulnera de manera grave sus derechos fundamentales, su dignidad humana y su desarrollo integral.



Fuente. DANE 2026.

De acuerdo con el estudio, de las 22.697 víctimas menores de edad de delitos asociados a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA), el 81,8 % corresponde a niñas y adolescentes mujeres, lo que evidencia que este fenómeno afecta de manera desproporcionada a la población femenina menor de edad. Asimismo, el grupo etario comprendido entre los 14 y los 17 años concentra el mayor número de víctimas, circunstancia que pone de manifiesto la especial vulnerabilidad de los adolescentes frente a las distintas modalidades de explotación sexual comercial.

³ Resultados de la operación estadística experimental CEESCNNA, DANE, abril de 2026. Ver en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/CEESCNNA/pres-CEESCNNA-2025.pdf>



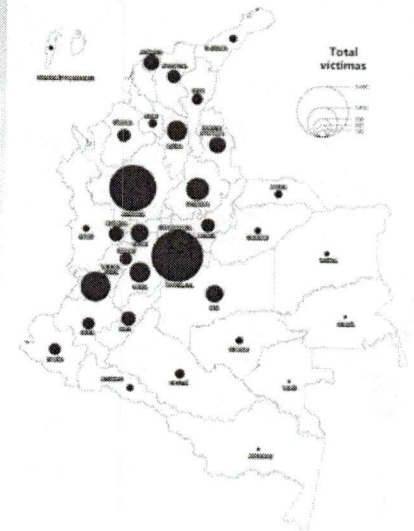
Fuente: DANE 2026.

En relación con la distribución territorial de los casos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA),

Lugares de mayor prevalencia de ESCNNA

Total de víctimas de ESCNNA reportadas por departamento 2015-2025^P

Departamento de los hechos	Total Víctimas	Departamento de los hechos	Total Víctimas
Bogotá, D.C.	5.609	Nariño	289
Antioquia	4.553	Cesar	260
Valle del Cauca	1.874	Caquetá	195
Santander	1.079	Sucre	150
Cundinamarca	1.010	Arauca	137
Tolima	876	La Guajira	124
Bolívar	864	Guaviare	112
Caldas	680	Putumayo	109
Meta	667	Chocó	97
Norte de Santander	591	Casanare	93
Atlántico	511	Vichada	50
Risaralda	479	Archipiélago de San Andrés	45
Huila	457	Guainía	22
Boyacá	388	Amazonas	19
Magdalena	362	Vaupés	17
Córdoba	347	Sin dato	2
Quindío	315		
Cauca	314		
		Total	22.697



Fuente: DANE 2026.

Formas de explotación sexual

Total de víctimas de ESCNNA reportadas por año de ocurrencia y formas de ESCNNA
2015-2025^p

Formas de explotación sexual - Delito agrupado	Total de víctimas	Sexo		
		Mujer	Hombre	Sin información de sexo
Pornografía con personas menores de 18 años - art. 218	12.074	9.763	1.817	494
Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad - art. 217A	4.103	3.192	837	74
Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores -art. 219A	2.583	2.115	413	55
Inducción a la prostitución - art. 213	1.939	1.727	200	12
Proxenetismo con menor de edad - art. 213A	1.428	1.274	110	44
Estímulo a la prostitución de menores - art.217	256	215	34	7
Constreñimiento a la prostitución - art. 214	166	151	13	2
Trata de personas. Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual y el turismo sexual - art. 188A	110	106	4	-
Del proxenetismo*	15	15	-	-
Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual - art. 141B	9	7	2	-
Turismo sexual - art. 219	9	8	1	-
Prostitución forzada o esclavitud sexual - art. 141	3	2	1	-
De la explotación sexual*	2	2	-	-
Total	22.697	18.577	3.432	688

Fuente: DANE 2026.

En efecto, durante el período 2015-2025, el delito de pornografía con personas menores de 18 años, previsto en el artículo 218 del Código Penal, concentró el 53,2 % del total de víctimas registradas por delitos asociados a la ESCNNA.

Resulta particularmente preocupante que la incidencia de esta conducta haya presentado una tendencia sostenida al alza durante la última década. Mientras que en 2015 representaba el 40,0 % del total de víctimas, para 2025 su participación ascendió al 66,1 %, lo que significa que dos de cada tres víctimas de delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes corresponden a este tipo penal.

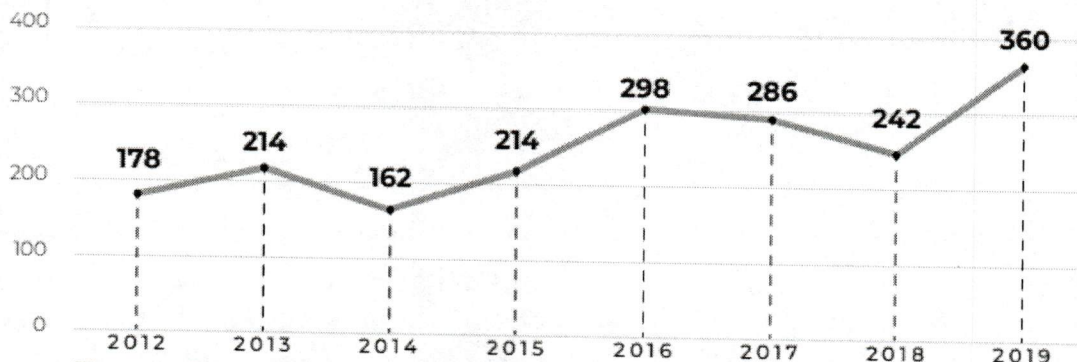
Este comportamiento evidencia que la explotación sexual de personas menores de edad ha migrado progresivamente hacia escenarios digitales, donde la producción, difusión, comercialización y almacenamiento de material de abuso sexual infantil se han convertido en una de las principales formas de criminalidad contra la niñez. En consecuencia, el fortalecimiento del marco normativo y de los mecanismos de investigación, prevención y sanción resulta indispensable para responder a las nuevas dinámicas delictivas, especialmente aquellas que se desarrollan mediante plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería y demás tecnologías de la información y las comunicaciones.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ESCNNA.

Entre 2012 y 2019 según reporte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF 1.954 niñas, niños y adolescentes ingresaron al Proceso Administrativo de

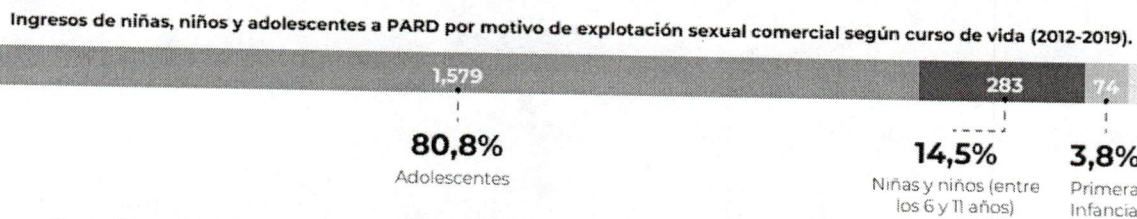
Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial en el país⁴.

Ingresos de niñas, niños y adolescentes a PARD por ser víctimas de explotación sexual comercial (2012-2019).



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

El 80,8% de los ingresos por ESCNNA se presentó en adolescentes, seguido de las niñas y niños entre los 6 y 11 años con 14,5% y la primera infancia con 3,8%.



Fuente: Sistema de Información Misional (SIM) con fecha de corte a 31 de diciembre de 2019. Grupo de Estadística y Gestión de la Información, ICBF.

Estas cifras reafirman la connotación de género que tiene este tipo de violencia, toda vez que del total de ingresos el 85,57% se presentó en niñas y adolescentes mujeres, una prevalencia altamente significativa que exige que las medidas adoptadas incluyen un enfoque diferencial de género.

La persistencia de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes evidencia que, pese a los avances normativos e institucionales alcanzados por el Estado colombiano y los compromisos internacionales asumidos en la materia, subsisten importantes desafíos para garantizar una protección efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia. Esta realidad exige fortalecer las herramientas jurídicas y de política pública dirigidas a prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar estas conductas, mediante una respuesta integral que combine estrategias de prevención con mecanismos eficaces de persecución penal.

⁴ Infografía Instituto Colombiano Bienestar Familiar: Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia. Ver en https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escnna_vf.pdf.

En este propósito, la **Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes 2018-2028** constituye un instrumento fundamental para orientar las acciones del Estado en materia de prevención, atención, protección y articulación interinstitucional.

No obstante, la evolución de las modalidades de comisión de estos delitos y la creciente utilización de medios tecnológicos para la captación y explotación de las víctimas hacen necesario complementar dichas estrategias mediante el fortalecimiento del marco normativo y de la respuesta penal del Estado.

Bajo este entendido, la presente iniciativa propone actualizar los tipos penales relacionados con la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, incorporando nuevas modalidades de comisión acordes con las dinámicas actuales de este fenómeno criminal y fortaleciendo el régimen sancionatorio aplicable, con el propósito de incrementar la eficacia de la persecución penal, reforzar el efecto disuasorio de la norma y garantizar una protección más efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

Tal como se desglosa a continuación:

CÓDIGO PENAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.</u>
ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.
ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituye matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima	ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, <u>incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.</u> PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituye matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley <u>o banda criminal de alto impacto.</u> 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. <u>6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación.</u> <u>7. Si la conducta se comete ocultando su identidad.</u>

	8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de catorce (14) años de edad.
ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años	ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad <u>incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.</u> <u>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.</u>
ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.	ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a <u>setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.
NUEVO DELITO	ARTÍCULO 218-A. GROOMING — ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete

	(67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.
--	---

De igual manera, la presente iniciativa busca atender el vacío normativo existente en el ordenamiento penal colombiano respecto de las conductas de **grooming**, fenómeno que se ha consolidado como una de las principales formas de victimización de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. El acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la masificación del uso de redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones de mensajería instantánea y videojuegos en línea, han facilitado que personas adultas establezcan contacto con personas menores de edad con el propósito de manipularlas, ganar su confianza y preparar la comisión de delitos de naturaleza sexual.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el *grooming* como una modalidad de **seducción o captación emocional de niños, niñas y adolescentes mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones**, orientada a obtener material con contenido sexual, inducir la realización de actos sexuales o facilitar encuentros presenciales con fines de explotación o abuso sexual.

No obstante, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en Colombia esta conducta no cuenta con una tipificación penal autónoma. En la actualidad, únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando los hechos permiten adecuarla a otros tipos penales, circunstancia que limita la capacidad preventiva del derecho penal y dificulta la intervención temprana de las autoridades frente a comportamientos que constituyen la fase preparatoria de delitos de mayor gravedad contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, las niñas y los adolescentes.

La necesidad de actualizar el marco jurídico encuentra respaldo en la evolución de este fenómeno. De acuerdo con cifras del **Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC)**, las alertas remitidas por la plataforma **Meta** a la Policía Nacional por posibles casos de *grooming* pasaron de aproximadamente **440.000 en 2021 a 648.000 en 2022**, evidenciando un incremento significativo de esta modalidad delictiva. A ello se suma que, según información del DANE, el **64 % de los niños y las niñas acceden diariamente a internet**, mientras que únicamente el **20 %** lo hace bajo algún tipo de restricción o control parental, lo que incrementa su

exposición a riesgos asociados con la explotación y la violencia sexual en entornos digitales.

En este contexto, la incorporación del *grooming* como conducta penal autónoma responde a la necesidad de adecuar la legislación colombiana a las nuevas dinámicas de criminalidad digital y fortalecer las herramientas de prevención e investigación, permitiendo la intervención oportuna de las autoridades antes de que se materialicen delitos de explotación o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

3.2 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado, en específico, acerca de la cantidad o de la calidad de las penas que corresponden a cada uno o a todos los comportamientos delictivos. El principio general adoptado por la Corte Constitucional en este tema, es el de la libertad de configuración del legislador, porque *“Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones”*⁵, encontrando límites generales en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

En este orden de ideas, cabe desarrollar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación a efectos de verificar la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así:

- El fin perseguido con el proyecto de ley está dirigido a la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo penas que configuren mayor reproche social y mayor despliegue del poder coercitivo del Estado con miras a generar menor reincidencia en este tipo de conductas. Entonces el fin es constitucionalmente válido, en la medida que pretende la preservación de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.
- El medio utilizado es a través de la ampliación del margen descriptivo de las conductas tipificadas a fin de que se incluyan nuevas formas de operar en las redes de explotación sexual que dada la modalidad descriptiva no era dable encuadrar en el tipo penal, por otra parte, se equiparan las sanciones por estas conductas a aquellas que poseen mayor reproche por parte del legislador penal.
- Relación medio - fin. Como ha sido identificado por la Corte Constitucional, en la relación entre el aumento de las penas y la protección de los bienes jurídicos, debe reconocerse el “efecto psicológico” que puede tener una sanción en función de la protección del bien jurídico (efecto intimidatorio general o prevención

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-334/13 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

la vida y la libertad, tan seriamente amenazados por esta monstruosa modalidad criminal⁶".

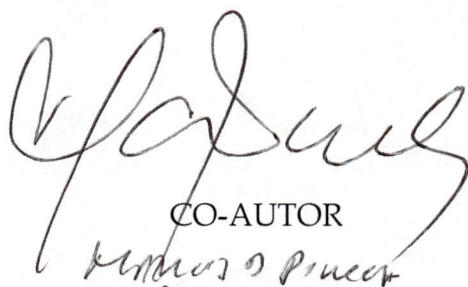
Así, la explotación sexual en menores es un delito que atenta contra la vida, integridad sexual de nuestros niños y que cada día se robustece en el crimen organizado, por lo cual es dable aplicar el incremento de la pena como mecanismo de protección apelando al efecto psicológico que produce la misma como un medio para disminuir las altas cifras de delictivas en torno a estos delitos.

4. PROPOSICIÓN

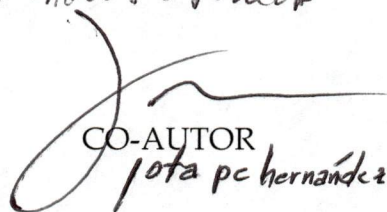
En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTOR



CO-AUTOR
Hernando Herrera Vergara

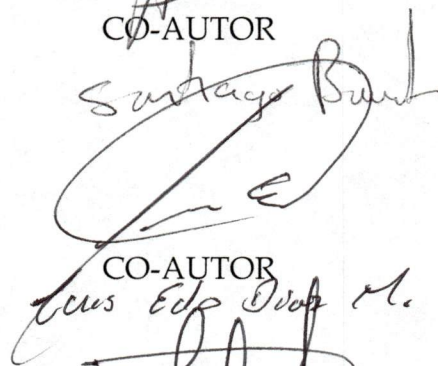


CO-AUTOR
Jota PC Hernández

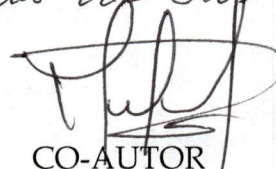
David Barguil
CO-AUTOR



CO-AUTOR
Santiago Buitrago



CO-AUTOR
Luis Edg. Daza



CO-AUTOR
Miguel Bonetto

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-565-93 MP. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

Giliana Benavides



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 12 de Ago del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 103/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.S. Nadia Blel, Marcos Daniel Rueda, Santiago

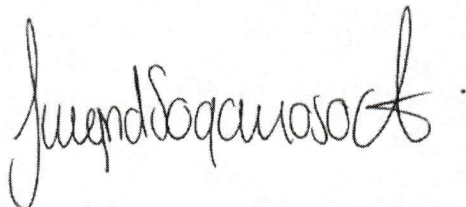
Barreto, Jonathan Pulido, Luis Eduardo

Pizar y otros.

SECRETARIO GENERAL

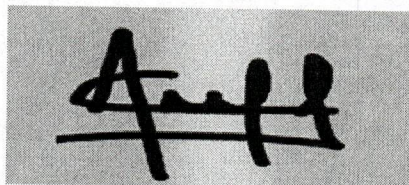
PROYECTO DE LEY No _____

Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones



Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador

CO-AUTOR



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
CO-AUTOR



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador
CO-AUTOR



**CARLOS ALBERTO PANTOJA
CORTÉS**
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño
CO-AUTOR



**MIGUEL ANGEL BARRETO
CASTILLO**
CO-AUTOR